

Asilo y Delincuencia

Nuevamente se plantea a nuestro Gobierno el problema del asilo diplomático con motivo de la entrada a las embajadas de la Santa Sede y de Costa Rica de los jefes de la organización extremista que se conoce con las siglas M.I.R.

El Nuncio de Su Santidad ha enviado ya dos notas a nuestra Cancillería, dando la identidad de nueve "refugiados", calidad dada a esas personas en atención a que no existe un Tratado sobre asilo entre Chile y la Santa Sede.

Por cierto, el objeto de esa comunicación es obtener de nuestro Gobierno un salvoconducto para que esas personas abandonen el país.

Al propio tiempo se han tenido noticias que el Gobierno de Costa Rica ha concedido asilo provisorio a los dos miristas que se refugiaron en su sede diplomática, mientras se estudian los antecedentes para resolver, en definitiva, sobre el particular, o sea, si se acuerda o se deniega el asilo.

Chile ha sido siempre un defensor del derecho de asilo, institución jurídica latinoamericana, pues ella no es reconocida por Estados Unidos, Canadá y los países europeos, con excepción, en este último caso, de España, que durante su guerra civil reconoció el derecho de asilo en favor de varios miles de personas que buscaron refugio en las embajadas.

En diciembre de 1973, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, vicealmirante Ismael Huerta Díaz, decía, en nota al Canciller de Colombia, señor Alfredo Vásquez Carrizosa: "Aunque pareciera innecesario, deseo recordar que Chile ha sido un permanente defensor del principio del asilo diplomático, consagrado por el derecho americano y, en su larga vida como Estado independiente, lo ha respetado sin excepciones"

Los líderes miristas refugiados no eran perseguidos por las fuerzas policiales por delitos políticos, sino en carácter de delincuentes comunes que se resistieron por la fuerza de las armas a un allanamiento ordenado por autoridad competente y que hirieron a dos miembros del Cuerpo de Carabineros antes de huir de la casa que habitaban, la que hicieron volar con dinamita y donde se encontraron numerosas armas.

Un principio básico del derecho de asilo es que no se puede otorgar asilo diplomático a delincuentes de delitos comunes, aun cuando otro principio determina que la calificación del delito corresponde al país que concede el asilo. Pero esta última facultad no puede ser discrecional, por cuanto el país al cual pertenece el perseguido puede propor-

cionar al jefe de la misión diplomática todos los antecedentes que obran en su poder. El Gobierno asilante debe, pues, tomar muy en cuenta esas informaciones antes de proceder a otorgar o negar el asilo.

Existe en América latina, en materia de asilo, una verdadera anarquía de disposiciones convencionales que convendría corregir.

Así, para algunos países rige el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 1899; para otros, la Convención sobre Asilo de 1923, de La Habana; para otros, la Convención sobre Asilo Político, de Montevideo, de 1933; para otros, el Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, de Montevideo, de 1939, y para otros, la Convención sobre Asilo Diplomático, de Caracas, de 1954.

Hay, pues, manifiesta conveniencia en unificar las normas sobre derecho de asilo en América latina y revisar algunos de esos principios que no están acordes con la época que vivimos y agregar algunas reglas nuevas referentes a delitos tales como piratería aérea, secuestros de personas y terrorismo.

